

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 11 AL 15 DE MAYO DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 715/2026, DE 7 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6328/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Responsabilidad médica. Condena penal previa de uno de los profesionales intervinientes reconociéndose la correspondiente indemnización de la que se excluye la partida que reclamaba la viuda en concepto de gastos funerarios, al estimarse probado que habían sido satisfechos por uno de los hijos, a quien en la sentencia penal se reservan las acciones civiles Reclamación de gastos funerarios. Art. 20 LCS.

«A lo largo de los diecisiete años y medio transcurridos desde la producción del siniestro y hasta la sentencia de la Audiencia, la aseguradora Zurich no consignó ni pagó cantidad alguna en concepto de gastos funerarios y de sepelio, ni siquiera tras dictarse la sentencia penal que cuantificó dichos gastos e identificó a la persona que se había hecho cargo de los mismos, ni, más aún, cuando dicha sentencia fue íntegramente confirmada por la Audiencia y devino firme.

En otras palabras, aunque es cierto que la razón de que no se indemnizara la partida controvertida en el proceso penal fue que no se reclamaba por quien efectivamente había satisfecho tales gastos, esta circunstancia no significaba que no se hubiera devengado y debiera ser reembolsada al perjudicado por Zurich, en la medida que formaba parte de la garantía cubierta por el seguro. Una mínima diligencia por parte de la aseguradora hubiera exigido que, primero, acaecido el siniestro, consignase el importe de dichos gastos, sin perjuicio de lo que resultare del juicio y posterior reclamación, y ello con independencia de la persona que pretendiera el pago; y, segundo, en todo caso, una vez recaída la sentencia penal, pusiese la cantidad reclamada a disposición del hoy actor, sin obligarle a acudir a la vía judicial para obtener su reintegro.

Si la condena en sede penal al pago de la indemnización por los daños morales incluyó los intereses del art. 20 LCS, tanto en primera como en segunda instancia, es porque se entendió que no existía causa justificada de la falta de pago. Pues bien, esa causa no nace ex novo respecto de los gastos de sepelio porque se produjera un error, consciente o inconsciente, al identificar al perceptor en el escrito de acusación, máxime cuando estamos hablando de madre e hijo que actúan conjuntamente integrando una misma acusación particular. De facto, la propia Audiencia, al revocar la sentencia de primera instancia, sí que considera que procede el pago de los intereses del art. 20 LCS, si bien desde la fecha de la demanda.

Mas no nos hallamos ante el supuesto previsto en el párrafo 3.º del apartado 6.º del art. 20 LCS -no haber tenido conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado-, u otro en el que pueda estimarse aplicable analógicamente la citada norma. No hay falta de conocimiento del siniestro ni del concreto daño, sino, partiendo de su realidad, procedencia y cuantía, sobre la legitimación de la persona que inicialmente postulaba el reintegro cuando quien había efectuado el pago se hallaba identificado en las facturas y que quedó definitivamente determinado en la sentencia penal, sin que ello tuviera efecto alguno en la aseguradora». Se estima en parte el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 713/2026, DE 7 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6103/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 28/04/2026

Materia: Reclamación por la empresa titular de un garaje donde estaciona sus propios autobuses de los daños y perjuicios causados con motivo de que persona o personas desconocidas accedieron al recinto y se llevaron uno de los vehículos hasta un lugar cercano, donde le prendieron fuego, a la compañía con la que había suscrito un seguro que cubría las instalaciones y las existencias (autobuses).

«[...] aunque es cierto que la propietaria del vehículo no cumplió su deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido -lo que implica que nos hallemos en el supuesto contemplado en el párrafo 2.º del apartado 6.º del art. 20 LCS-, no lo es menos que, por una parte, la aseguradora ha ido cambiando el motivo de rechazo en función de las circunstancias -conducta expresiva de las propias dudas sobre su respectivo fundamento-, y, por otra parte, en cualquier caso, las cláusulas en las que basa la exclusión de la cobertura carecen de consistencia a los efectos que nos ocupan porque (i) la relativa al sabotaje, de acuerdo con el razonamiento de la Audiencia, que no ha sido cuestionado por la recurrente, se limitaba a reproducir los riesgos extraordinarios que legalmente corresponde asumir al Consorcio; y (ii) como explica el Juzgado, no nos encontramos ante un supuesto de robo o hurto de vehículo, pues no existió ánimo de lucro, sino ánimo de dañar, y la acción se inició dentro del recinto asegurado.

En definitiva, ni la producción del siniestro, ni su cobertura por la aseguradora, eran susceptibles de generar incertidumbre alguna a la vista de los elementos que tenía a su disposición, de forma que la intervención judicial no resultaba imprescindible para aclarar tales extremos. Obsérvese que, comunicado el siniestro el 1 de septiembre de 2013, demoró la petición de documentación hasta el 19 de septiembre de 2014; documentación cuyo contenido, en especial el auto de sobreseimiento, hubiera debido provocar la asunción del siniestro. Por tanto, la oposición judicial carece de justificación objetiva y no exime al asegurador del pago de intereses.

La compañía aseguradora disponía de elementos suficientes para establecer un juicio prospectivo de viabilidad o prosperabilidad de la acción ejercitada, pudiendo en consecuencia efectuar el abono de la correspondiente indemnización, aunque fuera en la cuantía que consideraba efectivamente acreditada, lo que excluye la causa justificada para no efectuar el pago.

Cuestión distinta es que, como se ha dicho antes y por razones que se desconocen, la demandante no comunicó el siniestro -según se admite en la demanda- hasta dos años después de que tuviera lugar, lo que, en aplicación del art. 20.6 párrafo 2.º LCS, conduce a fijar el dies a quo del devengo de intereses en el 1 de septiembre de 2013». Se estima en parte el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 712/2026, DE 7 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4085/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 28/04/2026

Materia: Reclamación de los daños y perjuicios causados en una piscifactoría por la contaminación derivada de un vertido de hidrocarburos, contra la propietaria del buque y la aseguradora. En casación solo se discute si procede imponer los intereses del art. 20 LCS.

«En otras palabras, aunque pudieran existir serias dudas sobre el verdadero importe de los daños y perjuicios causados y al margen del loable esfuerzo argumentativo de la sentencia de primera de instancia, lo cierto es que ni la producción del siniestro, ni su cobertura por la aseguradora demandada, eran susceptibles de generar incertidumbre alguna a la vista de la prueba de la que disponía la demandada, de forma que la intervención judicial no resultaba imprescindible para aclarar tales extremos. En ausencia de tales circunstancias, la oposición judicial carece de justificación objetiva y no exime al asegurador del devengo de intereses.

La compañía aseguradora disponía de elementos suficientes para establecer un juicio prospectivo de viabilidad o prosperabilidad de la acción ejercitada, pudiendo en consecuencia efectuar el abono de la correspondiente indemnización, aunque fuera en la cuantía que consideraba efectivamente acreditada, lo que excluye la causa justificada para no efectuar el pago». Se estima en parte el recurso de casación.

Además, la sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada:

4.- SENTENCIA 720/2026, DE 11 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6886/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 05/05/2026

Materia: Ley 57/1968. Cooperativa de viviendas. Desestimación del recurso de casación por limitarse el banco receptor a negar su responsabilidad con base en la falta de ingreso de la cantidad a la que se contrae la controversia y no haberse desvirtuado por el banco en infracción procesal el juicio fáctico sobre la realidad de tal ingreso.

5.- SENTENCIA 722/2026, DE 11 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7933/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 05/05/2026

Materia: Ley 57/1968. Demanda de nueve compradores de viviendas de la promoción «Trampolín Hills Golf Resort». Es inaplicable a favor de seis de esos compradores por concurrir indicios contrarios a una finalidad residencial.

6.- SENTENCIA 723/2026, DE 11 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8173/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 05/05/2026

Materia: Ley 57/1968. Cooperativa de viviendas. La entidad de crédito demandada no responde por el ingreso de una cooperativista en una cuenta de la cooperativa en concepto de aportación obligatoria al capital social de la cooperativa.

Mayo 2026.